En la ciudad de Trelew, a los 05 días de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., B. I. c/ B. P. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 200 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 07/08/2023. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 334, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 328/333 vta.

La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. B. I. R. en contra del B. P. S.A., condenando a esta entidad bancaria a que, en el plazo que se indica, le abone al actor la suma de $ 836.563,30 con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, capitalizados a la fecha de la notificación de la demanda, con costas.

El escrito de expresión de agravios (ID 1003987) luce agregado a fs. 336/337.

Por providencia obrante a fs. 338, se ordenó el traslado del mismo a la parte contraria, sin que éste fuera evacuado.

I.- La parte demandada impugnante formula los siguientes agravios, a saber:

a) Forma de cálculo del adicional “zona desfavorable”: Sostiene que resulta improcedente la forma en la que la Juez de grado establece cómo debería calcularse dicho adicional. Postula que el argumento relativo a la prohibición de pactar condiciones menos propicias para el empleado no sería de aplicación respecto de este adicional. Indica que tal suma deriva del CCT 18/75, siendo un beneficio que está por encima de lo dispuesto por la LCT y que fue pactado por las signatarias de ese convenio colectivo, por lo cual –expone- si esas mismas partes (en acuerdo colectivo) determinan cuál será la forma de cálculo de ese adicional no se observa ninguna violación al principio antes señalado. Refiere en tal sentido que las partes acordaron tal forma de cálculo encontrándose dentro de las facultades que la negociación colectiva les permite ejercer y así como pudieron pactar ese adicional en exceso de las normas mínimas de la LCT, pueden también acordar su forma de determinación como lo determinaron hacer a partir del año 2005. Observa que ese acuerdo fue homologado por el Ministerio de Trabajo, entidad que analiza la conveniencia y la justa composición entre los intereses del empleador y el empleado.
Postula que dicha homologación es cosa juzgada encontrándose ajena a la revisión, salvo que la misma sea cuestionada o impugnada por alguna de las partes lo cual no sucedió en

el caso. Termina solicitando se revoque la sentencia en esta aspecto teniéndose por válida la convención pactada en el año 2005.

b) Improcedencia de las horas extras: Se agravia que se haya admitido el rubro por diferencias por horas extras pretendido por la actora. Cuestiona que se haya fundado solo en la falta de exhibición de planillas horarias lo cual, afirma, resulta excesivo frente a la total carencia de otro medio probatorio ofrecido por la actora, sin perjuicio de la salvedad que efectuara la juzgadora con relación a las horas extras liquidadas en el mes de diciembre/2015. Arguye que resulta desproporcionado que se la condene a pagar dicho rubro cuya única prueba de su existencia es el recibo de haberes de un único período. Alude a jurisprudencia que cita e individualiza por la que se requiere una valoración con criterio estricto con relación a la prueba de las horas extras cumplidas por el dependiente. Finaliza solicitando que se rechace este rubro.

c) Honorarios –por altos-: Plantea apelación por considerar altos los honorarios regulados a los profesionales actuantes solicitando que sean reducidos.

Mantiene el caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48, ya planteado al contestar la demanda. Finaliza peticionando que se oportunamente se revoque el fallo de grado en cuanto resultó materia de apelación.

II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento en el mismo orden con el que fueran planteados.

a) Forma de cálculo del adicional "zona desfavorable": Es pertinente comenzar el examen de este agravio rememorando cuál fue la base del planteo defensivo originario, el que fuera expuesto al contestar la demanda con relación a cómo corresponde calcular el porcentual correspondiente al adicional por zona desfavorable, con el que se concretara la controversia sobre el tópico.

Al respecto, cabe observar de inicio que tal posicionamiento defensivo fue claramente identificado en la sentencia del anterior grado cuando la juzgadora a quo expresó textualmente lo siguiente, a saber: *"…la parte actora sostiene la plena vigencia del art. 25 II del CCT 18/75 que establece que el mentado adicional consiste en un porcentaje (40% en el caso del actor, por pertenecer Rawson al Grupo C) a aplicar sobre todas las remuneraciones percibidas por el agente (básico de la categoría que reviste + adicionales, incluso asignaciones familiares).(…) La parte demandada, en cambio, sostiene que el CCT 18/75 es del año 1975, y que el adicional por zona se rige conforme pautas del acuerdo celebrado el 20/12/2005 (Expte. 1143484/05 MTSS), que establece un régimen provisorio de emergencia exclusivamente para el adicional en cuestión, que regirá hasta tanto se concrete el nuevo convenio colectivo que preverá el definitivo, consistiendo la modalidad actualmente vigente en que el porcentaje pertinente -40% en el caso- se aplica exclusivamente sobre una suma fija y constante. Que si bien la cláusula se determinó en el*

marco de un régimen de emergencia, se estableció su duración hasta que se firmara un nuevo CCT, lo que no sucedió. Que en el acuerdo intervinieron las asociaciones recién nombradas y que el acuerdo fue homologado por el Ministerio de Trabajo.(…) La cuestión a resolver resulta ser, en definitiva, si el adicional por zona desfavorable debe calcularse conforme pautas del CCT 18/75 o del acuerdo del 20 de diciembre de 2005, celebrado entre la A. B. y la A. de B. P. de C. A…"(Sic)(Ver: considerando de fs. 329).

Correctamente identificado el punto de controversia la juzgadora de la anterior instancia, con apoyo en numerosas citas jurisprudenciales que cita y transcribe, esgrimió las siguientes razones para arribar a su conclusión, esto es admitiendo el planteo actoral, cuales son en prieta síntesis las siguientes: a) un acuerdo salarial no puede dejar sin efecto o modificar una disposición contenida en una CCT, la cual tiene efectos generales y directos no sólo para las entidades firmantes y sus representados, sino también a quienes no pertenecen a la entidad, por lo que corresponde aplicar la norma más favorable al trabajador que resulta ser el CCT 18/75; b) que el orden público laboral consagra la irrenunciabilidad e inderogabilidad de los derechos otorgados a los trabajadores por la ley y/o CCT, como una de las concretas expresiones del principio protectorio, por lo cual el silencio del trabajador respecto al modo en que se liquidara el rubro por zona desfavorable no puede interpretarse como renuncia a derecho alguno pudiendo reclamar por los períodos no prescriptos; c) teniendo en cuenta el distinto rango normativo que se verifica entre un convenio colectivo y un acta acuerdo salarial, siendo las pautas de cálculo del adicional por zona desfavorable prevista por el CCT 18/75, más beneficiosas para el trabajador, éstas deben primar por sobre las establecidas al respecto en el acta acuerdo salarial del año 2005.

Ahora bien, a poco que se revisa el planteo pretensamente impugnativo deducido en contra de tal porción de lo decidido, es advertible que lejos estuvo la parte recurrente de satisfacer apropiadamente la carga procesal de agraviarse.

Es que, resulta patente que con el planteo formulado por ante esta alzada la recurrente no se hace cargo ni afronta, en concreto y razonadamente, su indispensable tarea de poner en trance a ninguno de los referidos fundamentos.

Y, esta tarea técnica evidentemente no se satisface con postular sin expresar mayores fundamentos que *"…el argumento que prohíbe pactar condiciones menos propicias para el empleado no sería aplicable respecto de ee (este) adicional…"*, o apontocarse en sostener que *"…es un beneficio que está por encima de lo que dispone la LCT y el mismo fue pactado por las partes signatarias de ese convenio colectivo…Es por ello que, si esas mismas partes (en acuerdo colectivo) determinan cuál será la forma de cálculo de ese adicional, no se observa ninguna violación al principio antes señalado… "* , o bien, insistir, reiterando su planteo defensivo inicial formulado al contestar la demanda que *"…además, ese acuerdo del año 2005 fue debidamente homologado por el Ministerio de Trabajo*

entidad que, como se sabe analiza la conveniencia y la justa composición entre los intereses del empleador y el empleado…" y que *"…Esa homologación entonces adquiere carácter de cosa juzgada y como tal ajena a su revisión, claro está, salvo que la misma sea cuestionada o impugnada por alguna de las partes, lo que en el caso no sucedió…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, punto III, fs. 336 y vta.).

Si se confrontan los fundamentos expuestos por la juzgadora de grado con los que postula la recurrente en su infructuoso sostenimiento del agravio bajo examen, es perfectamente advertible que lejos de intentar rebatirlos mediante la correcta satisfacción de la carga técnica de formular una verdadera crítica, solo han merecido de la entidad bancaria recurrente la manifestación de su mero desacuerdo o disenso con lo decidido, toda vez que se limita a reiterar su posicionamiento argumental ceñido a lo que ya había sido expuesto al tiempo de trabarse la contienda y que, evidentemente, no fue compartido a tenor de los argumentos esgrimidos por la juzgadora de grado quien por las razones que esgrimiera terminó desestimándolo.

Repetidamente se ha expuesto que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere un elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional. En consecuencia, el agravio no puede limitarse a señalar una mera discrepancia de criterio, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido en el anterior grado, sino que debe alcanzar suficiencia técnica. Y, para ello, la meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de persuadir al tribunal de alzada sobre la corrección de los agravios vertidos.

A tal efecto, se ha dicho con absoluta claridad en esta dirección, que la ley del rito requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa primera pero relevante labor de comprensión, incumbe luego a la parte recurrente la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata, en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la

sentencia todavía no examinada (Conf.: CNCom., Sala D, 24-4-84, L.L. 1985-A, 309) (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales…", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, pág. 351 y s.s.).

Es por todo lo dicho que concluiré el análisis de este dicente agravio proponiendo al acuerdo que se lo considere desierto por falta de suficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.

b) Improcedencia de las horas extras: Idéntico déficit técnico que fuera señalado al examinar el agravio anterior se visualiza en el modo de intentar sostener el del epígrafe.

Nótese que con relación al reclamo por horas extras la juzgadora a quo principio por establecer que de acuerdo a la interpretación de la ley 11.544, el empleador debía inscribir en un registro todas las horas suplementarias de trabajo efectivas. De allí, teniendo por acreditado con los recibos de haberes acompañados que el actor realizaba horas extras y que se le requirió a la entidad bancaria empleadora, mediante el perito contador designado, la presentación de las planillas horarias, sin que ésta las presentara, en aplicación de la presunción contenida en los arts. 41 y 43 de la Ley XIV N° 1, culminó haciendo lugar al reclamo de este crédito pretendido en demanda por la parte actora (Ver: considerando de fs. 332 y vta.).

Nuevamente se observa de la lectura del escrito de expresión de agravios que la recurrente soslaya absolutamente tales razones que motivaran la conclusión que objeta pero que, en definitiva, omite criticar tal como exige hacerlo el código del rito (Conf.: arts. 268 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

Ello así, por cuanto con afirmar que *"…tener por validada…la existencia efectiva de horas extras como consecuencia de la mera presunción originada en la falta de exhibición de planillas horarias, luce excesiva…"*; o postular, con citas jurisprudenciales en apoyo, que el reclamo por horas suplementarias debe ser evaluado con criterio restrictivo requiriendo prueba categórica o concluyente, lejos se encuentra de resultar una verdadera crítica que se pudiera atender.

Se corrobora lo dicho con solo observar que nada se dice sobre la obligatoriedad de llevar registro horario que, con cita de la ley 11.544 le atribuye la juzgadora, ni tampoco confuta la operatividad de la presunción legal citada. Esto último, proyecta que resulte "per se" inaudible el señalado criterio estricto o el requerimiento de prueba categórica o concluyente de la realización de las horas suplementarias cuyo cobro se reclama, puesto que no repara que merced a la operatividad de dicha presunción en el supuesto bajo análisis se invirtió la carga de probar el presupuesto de hecho controvertido, esto es, la efectiva realización y, eventualmente, la cuantía de horas de trabajo cumplidas en exceso del máximo legal de la jornada laboral.

Aduno, solo a mayor abundamiento, que tengo dicho antes de ahora que si el trabajador reclama el pago de horas suplementarias que denuncia haber trabajado y lo prueba, como debe hacerlo respecto de cualquier hecho que forme parte de los presupuestos de hecho de la norma invocada en sustento de su pretensión o reclamo, no veo por qué habría de exigírsele prueba categórica, terminante o exhaustiva o como quiera calificárselas; o bien postular que deban valorarse los elementos de prueba que hubiere aportado bajo algún criterio "estricto" o "restrictivo". Basta con que pruebe haberlas trabajado por cuanto, insisto, éste es el hecho sobre el cual se sustenta su petición y sobre el cual recae la carga de su acreditación (Art. 381, 2do. párrafo del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del Art. 44 de la Ley XIV Nº 1) (Conf. Perugini, Eduardo, "Algo sobre las horas extras", en D.T., 1994-B-1370; id., Cantard, Albor Ángel, "Horas extraordinarias", en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni Editories, 2006-1, pág. 147/148) (Conf.: S.D.L., sala B, Nro. 44/02; Nº 35/08, N° 26/10, CANE; id, S.D.L., Sala B, Nº 16/11; N° 04/17, N° 17/17, N° 52/18, CAT, entre muchas otras).

No huelga advertir también que tal criterio hermenéutico expuesto es también seguido por el máximo tribunal de la provincia (Conf.: S.T.J.Ch., in re: "R., M. J. c/ S.A. I. y E. de la P. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" Expte. N° 21.911-R.2010, Sent. 04/SER/2010).

Empero, sin perjuicio de lo expresado a título "obiter dicta", lo relevante para expedirme respecto del presente agravio bajo análisis es que tal como se expusiera al comienzo del análisis el mismo resulta insuficiente técnicamente por lo que corresponde proponer al acuerdo que se tenga desierto el recurso en esta porción examinada (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de la subsidiaridad prevista en el art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.

c) Honorarios –por altos-: La parte demandada recurrente cuestiona también la regulación de los honorarios profesionales practicada en el anterior grado, estimándolos elevados.

La sentencia apelada fijó los honorarios de los abogados intervinientes por la parte actora, Dres. G. T. y S. I. G., en conjunto, en el 19,6% (14%, más el 40% sobre el mismo, por la procuración). Y, al Dr. R. D., letrado apoderado de la parte demandada, en el 12,5% (9%, más el 35% sobre dicha alícuota por la procuración). Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia (Ver: considerando de fs. 333 y punto 2 de la parte resolutiva, fs. 333 vta.).

Así las cosas, se observa que tales porcentuales responden estrictamente a los que, de común, fija esta alzada, para los letrados que actuaran en el proceso de primera instancia para la parte que resulto vencedora, por lo que descarto de plano que resulten elevados –al menos los que fueran fijados para los Dres. T. e I. G.-.

Se hizo la salvedad con respecto a que los honorarios fijados por la jueza de la anterior instancia, en tanto como se dijo, responden a las pautas cuantitativas que este cuerpo sigue –en general, dejando a salvo las contadas excepciones que ameritan establecerlos en una alícuota menor o mayor-. Ello, merced a que se observa que –a diferencia de los honorarios fijados a los letrados de la parte actora- el porcentaje establecido al Dr. D., letrado apoderado de la parte demandada, resulta sensiblemente inferior al que este tribunal fija para los abogados de la parte que resultare perdidosa en el proceso. Es que, para este último supuesto ésta Sala B, de la Cámara de Apelaciones, salvo específicas posibles excepciones, los establece en el 10%, con más el 40% por procuración del monto de condena o del monto pretendido en la demanda. De manera que, en este caso, la regulación lejos se encuentra de resultar elevada.

Como consecuencia de lo dicho, propiciaré al acuerdo la desestimación de este agravio. Así lo voto.

III.- Conclusión:

Por todo lo expuesto y razonado concluiré proponiendo al acuerdo la confirmación del fallo apelado en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas desempeñadas por ante esta alzada por el letrado apoderado de la parte demandada recurrente, Dr. R. D., apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo prudente fijarlos en la suma equivalente al 3,3%. Dicho porcentual a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

I.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

El Dr. Lucero ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo y para mayor claridad de mi voto, (art. 34 inc. 5° apdo. “e” CPCC), entiendo suficiente realizar a continuación las siguientes consideraciones para cumplir con el recaudo que me exige el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

(i) Forma de cálculo del adicional “Zona desfavorable”.

En este acápite, la empresa apelante se agravia en la forma en que la Jueza de grado dispuso como debería calcularse el “adicional por zona”. Dice que no es aplicable en autos

el argumento que prohíbe pactar condiciones menos propicias para el empleado, ya que aquella suma deriva del CCT 18/75, por encima de lo que dispone la LCT y pactado por las partes signatarias de ese convenio colectivo, dentro de sus facultades de negociación colectiva. Agrega que la negociación paritaria del año 2005 fue debidamente homologada por el Ministerio de Trabajo, entidad que analiza la conveniencia y la justa composición entre los intereses del empleador y el empleado, adquiriendo aquella resolución el carácter de cosa juzgada, ajena a su revisión.

La sentencia en crisis hizo lugar a la demanda por diferencias salariales por entender que debía aplicarse para el cálculo de la remuneración del trabajador lo dispuesto por el art. 25 del CCT 18/75, respecto del denominado rubro “zona desfavorable”, por ser aquel favorable para el trabajador en comparación con el acta acuerdo del 20 de diciembre de 2005, celebrado entre la Asociación Bancaria y la Asociación de B.s Privados de Capital Argentino.

Para concluir de esa manera, la Jueza de primera instancia indicó que es aplicable en el caso el principio protectorio del trabajador y, consecuentemente, alguno de sus derivados, como es la aplicación de la norma más favorable al trabajador, la irrenunciabilidad de derechos laborales y la prohibición de pactar condiciones menos propicias para el mismo que las establecidas por una norma o convenio anterior (arts. 14 bis de la C.N. y arts. 7, 8, 9, 12 y 13 de ley 20.744) (fs. 331, segundo párrafo). La Magistrada consideró en este marco que los derechos consagrados por los convenios colectivos de trabajo homologados no son disponibles (art. 12 LCT), que no existe aquí una excepción que admita que el trabajador deba soportar condiciones menos favorables que las establecidas en una convención colectiva del trabajo, aún cuando las mismas resulten homologadas por el Ministerio del Trabajo (fs. 331, último párrafo).

La sentencia también señaló que esta cuestión ya fue debatida en la causa “R.”, resuelta por el Juzgado Laboral N° 3 y confirmada por esta Alzada, transcribiendo pasajes de aquella decisión que entendió aplicables aquí, y citando también las posturas similares de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

En estas condiciones, debo señalar que —siguiendo al Superior Tribunal de Justicia provincial— el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (arts. 268 y 269 del CPCC; conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014; Colombo– Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).

Conforme se advierte del relato realizado, la Jueza de grado aplicó en el caso el principio constitucional protectorio del trabajador y sus distintas derivaciones para concluir que un acta acuerdo paritario no puede establecer condiciones salariales desfavorable para los trabajadores que las establecidas en un Convenio Colectivo de Trabajo anterior, aunque haya sido suscripto por las mismas parte signatarias. Ello también lo hizo a la luz de diversa jurisprudencia de nuestra provincia, citando incluso los argumentos allí dados, que pasaron a formar parte de la resolución de primera instancia, sin ser conmovidos por el impugnante. Por el contrario, dicha parte se limitó a contradecir meramente este criterio al referir que el argumento que prohíbe pactar condiciones menos propicias para el trabajador no sería aplicable al adicional por zona, dado que tal deriva del CCT 18/75 y el mismo fue pactado por las partes signatarias en ese convenio colectivo de trabajo (ver fs. 336, acápite III). Es decir, realizó un análisis paralelo de la sentencia, exponiendo un mero juicio diverso al formulado por la Jueza de primera instancia, sin lograr atacarlo y menos conmoverlo.

A la luz de la expresión de éste agravio vertido por la parte demandada, coincido con el magistrado prevotante en cuanto dicho escrito no constituye una crítica, concreta y razonada, del fallo de primera instancia. Por el contrario, el memorial se limitó a esbozar una opinión paralela, en mero disenso, a los argumentos expuestos por la Jueza de grado, más sin hacerse cargo de cada uno de ellos y rebatirlos a través de un juicio impugnativo certero (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

Como ha dicho el Superior Tribunal provincial, criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación del Tribunal, sino que debe configurar un análisis razonado de la misma. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del Sentenciante o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (conf. STJCh, SD N° 09/SRE/2008).

En síntesis, considero que el agravio aquí analizado debe ser declarado desierto.

(ii) <u>Improcedencia de las horas extras:</u>

La recurrente en el presente agravio cuestiona la admisión del rubro de diferencias por horas extras pretendido por la actora. Señala que la sentencia fundamentó únicamente en la falta de exhibición de planillas horarias. Considera que luce desproporcionado condenarse a su parte a abonar un rubro cuya única prueba de su existencia recaiga en el recibo de un único periodo.

Al ingresar al análisis de la presente queja, debo señalar que la sentencia definitiva al momento de analizar el reclamo de horas extras, consideró: a) que cuando se realicen horas extras el empleador debe inscribir en un registro todas las horas suplementarias de trabajo de acuerdo a la interpretación de la Ley 11.544; b) los recibos de haberes acompañados de los que surge que el trabajador realizaba horas extras; b) el requerimiento del perito contador a la entidad bancaria demandada de la presentación de planillas horarias sin que esta la presentara; c) la presunción contenida en los arts. 41 y 43 de la Ley XIV N° 1 ante la no presentación de las planillas requeridas.

Es decir, la sentencia de primera instancia al analizar el rubro de horas extras reclamado en demanda desarrolló una línea argumental clara en relación a la presunción de los art. 41 y 43 Ley XIV N° 1. Sin embargo, el apelante —lejos de hacerse cargo de tal razonamiento y criticarlo concretamente– planteó su opinión disidente.

Por el contrario, el recurrente no se ha hecho cargo de todos y cada uno de los fundamentos que utilizó la Magistrada de grado a fines de conmover su resolución, viendo que en este caso el apelante nada dice sobre la obligatoriedad de llevar registro horario en los términos de la ley 11.544, ni tampoco refiere a la presunción legal citada.

De manera que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la a quo, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236).

En consecuencia, también propicio al acuerdo declarar la deserción del presente agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).Así lo voto.

(iii) Honorarios por altos.

Resta por analizar el cuestionamiento de honorarios por altos respecto de los emolumentos de la representación letrada de la parte actora.

Cabe señalar que la apreciación sobre los honorarios regulados depende de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar, haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 5º de la ley XIII N° 4 a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos (conf. Ure,

Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300).

Así, la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular y según las circunstancias, a fin de preservar la ratio legis que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones” (conf. CACR, Sala B, SIL N° 53/2009; ídem CAT, Sala B, SIL N° 34/2004). En esta tarea, los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad dentro de las muchas pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable y fundada, y cotejados en el expediente (esta Sala, SIC N° 67/2018, con citas a STJCh, SI N° 18/SCA/2004, STJCh, SD 01/SCA/2014, CSJN, Fallos 328:2725, 305;1930; Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300).

Cotejando la regulación concreta, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en la instancia de grado y el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron los citados profesionales, no advierto que los estipendios resultan efectivamente altos, teniendo en cuenta además las pautas que usualmente sigue esta Alzada para casos como el de marras (doc. arts. 5, 6, 7, 8, 19, 38 y 46 Ley XIII nº 4; conf. Passarón–Pesaresi, "Honorarios judiciales", Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 1, ps. 495496).

De tal manera, concuerdo con el Dr. Lucero que no se debe hacer lugar a esta apelación.

Asimismo, –en este caso particular– tratándose de un recurso de apelación directa en el que la parte incluyó tres agravios, y entre ellos el de honorarios por altos; sin perjuicio de la autonomía del recurso de honorarios (art. 244 y sig. del C.P.C.C., y art. 48 de la Ley XIII Nº 4), y dado que la parte contraria no contestó el traslado de agravios dispuesto, corresponde que la parte recurrente se haga cargo de las costas, en virtud de haber optado por la presente vía impugnativa para cuestionar los emolumentos de los profesionales actuantes.

III.- Conclusión.

En consecuencia, también propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).

En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Alzada por el letrado apoderado de la parte demandada recurrente, Dr. R. D., apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo prudente fijarlos en la suma equivalente al 3,3%. Dicho porcentual a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado

oportunamente en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

En suma, mi voto ante el primer interrogante es PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las cosas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. D., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 3,3%, del monto de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse excusado el restante Vocal de Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.

2.- IMPONER las cosas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.

3.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. D., por sus tareas de segunda instancia, en la suma equivalente al 3,3%, del monto de condena a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

4.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____65_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA